

(a)	(b)	(c)	(d)
<b>G</b>			
Gas natural (refrigerado) ... ..	2, 8.º b)	223	2.043
<b>H</b>			
Hemioxido de nitrógeno N <sub>2</sub> O (óxido nítrico, protóxido de nitrógeno) ...	2, 5.º a)	25	1.070
<b>I</b>			
Isobutano ... ..	2, 3.º b)	23	1.069
Isobuteno ... ..	2, 3.º b)	23	1.055
<b>M</b>			
Mezclas de hidrocarburos (gases licuados (A, A0, A1, B y C) ... ..	2, 4.º b)	23	1.965
Metano (refrigerado) ... ..	2, 7.º b)	223	1.972
Metilamina ... ..	2, 3.º bt)	263	1.061
Monoclorodifluorometano (R 22) ...	2, 3.º a)	20	1.018
<b>N</b>			
Nitrógeno (refrigerado) ... ..	2, 7.º a)	22	1.977
<b>O</b>			
Oxicloruro de carbono ... ..	2, 3.º at)	266	1.076
Oxido de metilo ...	2, 3.º bt)	23	1.033
Oxido de metilo y vinilo ... ..	2, 3.º ct)	239	1.087
Oxígeno (refrigerado) ... ..	2, 7.º a)	225	1.073
<b>P</b>			
Propano ... ..	2, 3.º b)	23	1.978
Propeno ... ..	2, 3.º b)	23	1.077
<b>T</b>			
Trimetilamina ... ..	2, 3.º bt)	236	1.083

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de octubre de 1978, de conformidad con el artículo 14 (3) del Acuerdo General Europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 22 de enero de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**7466** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de Vidrio y Cerámica.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 5113. Al final del artículo 6.º, «Salario base», debe suprimirse el siguiente párrafo: «Nota de la Dirección General de Trabajo: Queda suprimido este artículo en virtud de lo dispuesto en el número 1 de la parte dispositiva de la Resolución homologatoria.»

Página 5113. Después de: «salarios base para las Empresas de Minas de Fosfato, Azufre, Potasa y Talco», añadir: «Nota de la Dirección General de Trabajo: Queda suprimido este artículo en virtud de lo dispuesto en el número 1 de la parte dispositiva de la Resolución homologatoria.»

Página 5114, segunda columna. Al final del artículo 11, «Premios de antigüedad», suprimir el siguiente párrafo: «Nota.—Este artículo ha sido modificado por la Delegación General de Tra-

abajo, según lo dispone el número 1 de la parte dispositiva de la Resolución homologatoria.»

Página 5114, segunda columna. Al final del artículo 12, «Vacaciones», añadir: «Nota.—Este artículo ha sido modificado por la Dirección General de Trabajo, según se dispone en el número 1 de la parte dispositiva de la Resolución homologatoria.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**7467** *ORDEN de 27 de febrero de 1979 por la que se fija el objetivo de producción de lúpulo para el año 1981.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1973, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, señala en su apartado 6.1 que el Ministerio de Agricultura fijará anualmente, y con una antelación de tres años, los objetivos de producción nacional de lúpulo a obtener.

A tal objeto procede señalar los objetivos de producción correspondientes al año 1981, y, en consecuencia, vista la propuesta de la Entidad concesionaria y el informe de la Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, en la que están representados los cultivadores por sus organizaciones sindicales, y ponderada la demanda real del período precedente con las expectativas de consumo interior y posibilidades de exportación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Fijar en dos mil ochocientas toneladas métricas el objetivo de producción de lúpulo seco a obtener en España en el año 1981.

Segundo.—Facultar a la Dirección General de la Producción Agraria para que, de acuerdo con el objetivo de producción señalado, determine la superficie de nuevas plantaciones y, en su caso, proponga su distribución por zonas, comarcas y variedades.

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de febrero de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**7468** *RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se establecen las cuotas fijas mensuales a satisfacer al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a partir de octubre de 1978.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dispone en el apartado 2 del artículo 39 que la base mínima de cotización de los trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir en todo momento con el salario mínimo aprobado para los mismos.

El Real Decreto 2458/1978, de 29 de septiembre, fijó los salarios mínimos que rigen a partir del 1 de octubre de 1978 para cualquier actividad en la agricultura, la industria y los servicios, lo que automáticamente determinaba el incremento correspondiente en las cuotas fijas mensuales para cada categoría profesional que resultase afectada por la indicada modificación salarial.

Posteriormente, el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, estableció nuevas bases mínimas de cotización, con efectos desde el 1 de enero de 1979, que vinculan al Régimen Especial Agrario en la forma que determina la Orden de 1 de febrero del mismo año.

Esta Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, ante las consultas planteadas, resuelve:

De conformidad con los tipos de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena, establecido en el Decreto 142/1971, de 28 de enero, y siete por ciento para los trabajadores por cuenta propia, según el Decreto 1402/1975, de 28 de junio,